

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo de dos mil ocho, se reúnen los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, con asistencia de la Señora Secretaria Letrada de Cámara, para entender en los autos caratulados "Rudan S.A. y otro" contra "Cencosud S.A. s/ ordinario", (Expte. n° 79.981, Registro de Cámara n° 60.993/2003), originarios del Juzgado del Fuero Nro. 9, Secretaría Nro. 18, en los cuales, como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo establecido en el art. 268 C.P.C.C.N., resultó que debían votar en el siguiente orden: *Doctora María Elsa Uzal, Doctor Alfredo Arturo Kölliker Frers y Doctora Isabel Míguez.*

Estudiados los autos se planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta la Señora Jueza de Cámara Dra. *María Elsa Uzal* dijo:

I. La sentencia del caso y breve reseña de los antecedentes

1) En la sentencia de fs. 354/362 la magistrada de grado acogió parcialmente la demanda promovida contra *Cencosud S.A.*, a quien condenó a abonar a *Rudan S.A.* el importe correspondiente a las utilidades que hubiese percibido en el período faltante para la extinción del contrato atípico que uniera a las partes, resuelto por la demandada en junio de 2001 (*rectius*: junio de 2002), con más intereses. Asimismo, desestimó la procedencia de la acción deducida por el co-actor *Daniel Alberto Kenigsberg* y, finalmente, impuso las costas en el orden causado.

Los hechos del caso han sido sintetizados en el fallo indicado en lo que la jueza estimó razonable consignar y a esa referencia cabe remitirse, *brevitatis causae*.

2) En el caso, *Rudan S.A.* y *Daniel Alberto Kenigsberg* –por derecho propio– persiguen el cobro de una indemnización estimada en ochocientos cuarenta y dos mil novecientos dieciséis pesos (\$842.916) por los perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño moral) que dijeron haber sufrido por la ruptura intempestiva y arbitraria del vínculo que los uniera a la demandada, basado en sucesivos contratos "de provisión" de artículos de iluminación, suscriptos en 1997, en 1999, en el año 2000 y en el año 2001, bajo la modalidad de contratos por adhesión. En ésta se pactó la comercialización de productos de la actora en los *home centers* que giraban bajo el nombre de fantasía 'Easy' y 'Jumbo', explotados por la accionada, quien, como contraprestación, retenía un porcentual –denominado 'descuento' por los ahora litigantes– acordado sobre cada venta realizada a los clientes particulares.

Indicaron que la conducta arbitraria y abusiva de la demandada –que detentaba un posición dominante en la relación– les generó una grave situación económica e importantes deudas comerciales y bancarias, tanto a la sociedad actora como a su presidente (*Daniel Alberto Kenigsberg*), quien –por su parte– había oficiado como avalista en múltiples contrataciones de préstamos personales destinados a la explotación comercial de *Rudan S.A.*

De su lado, al contestar demanda *Cencosud S.A.* solicitó su rechazo, con costas, y opuso respecto de *Kenigsberg* la excepción de falta de legitimación con fundamento en la ausencia de relación directa entre éste y la demandada.

Reconoció la existencia de la relación comercial con *Rudan S.A.*, pero negó el desequilibrio en las prestaciones y mucho más aún haber incurrido en conductas abusivas, en tanto los contratos habían sido suscriptos libremente por la actora, renovados anualmente y recibidos todos los pagos sin reserva previa alguna.

3) En su pronunciamiento, la *a quo* hizo lugar a la excepción de falta de legitimación planteada contra *Daniel Alberto Kenigsberg*, al considerar que sea ya bajo el carácter de presidente de *Rudan S.A.* o de socio de esta última, los actos realizados por los representantes de la sociedad anónima debían ser atribuidos a ésta, no cupiendo que aquéllos pretendan un resarcimiento a título personal. Determinó que tampoco procedía la acción en el carácter de avalista de *Rudan S.A.*, pues más allá de la escasa actividad probatoria desarrollada al respecto, lo cierto era que el otorgamiento de fianzas no autorizaba a terceros acreedores a reclamar, pues en el caso ni siquiera se trataría de acreedores de las obligaciones aseguradas.

En cuanto a la demanda incoada por *Rudan S.A.*, luego de analizar las pruebas documental, pericial contable y testimonial y de definir las modalidades de contratación acordadas entre los ahora litigantes, la magistrada concluyó en que la actora no había acreditado que la demandada hubiese actuado abusivamente –v. gr. respecto a las devoluciones de productos– o contrariado las condiciones oportunamente convenidas por las partes. Agregó que tampoco se había probado que el procedimiento seguido por la accionada en la explotación de sus hipermercados hubiese diferido de los usuales en este tipo de contratación, y menos aún generado un beneficio desmedido en perjuicio de los derechos del actor.

No obstante, respecto a la ruptura unilateral del contrato, consideró la sentenciante que, tratándose de relaciones por períodos anuales en las que la demandada exigió la realización de inversiones a la contraria, no sólo en productos, sino también en aportes dinerarios –tal como surgía de la ampliación de la peritación contable–, la finalización abrupta del vínculo, sin mediar siquiera un razonable preaviso, importó claramente un ejercicio abusivo de la ley, censurado por el art. 1071, cód. civil. Sobre esa base, dispuso que la demandada abonase a *Rudan S.A.* “*la utilidad promedio percibida entre los meses de enero a junio de 2001, en que se realizaron ventas por la suma de \$ 136.761,66*”, con más los intereses devengados desde el 27/06/2002 (fs. 361).

4) Contra el pronunciamiento de primera instancia se alzaron tanto los accionantes (fs. 366), como la demandada (fs. 368), quienes fundaron sus recursos mediante los memoriales que obran a fs. 379/394 y 397/399, respectivamente.

Recurso de la parte actora:

Los accionantes se agraviaron porque: *i)* el *a quo* consideró inexistente el abuso de posición dominante en la que se hallaba la demandada en la contratación, cuando –precisamente– se había acreditado lo contrario en la causa, *ii)* a diferencia de lo opinado por el sentenciante, no fue cierto que su parte hubiese obtenido grandes beneficios económicos a partir de la contratación, *iii)* para la base de cálculo de las utilidades perdidas debió haberse tomado como parámetro la primera etapa de la relación, en la que ésta gozaba de un mayor equilibrio, *iv)* respecto a Kenigsberg, correspondió acoger la demanda a su favor, al haberse probado que su estado de cesación de pagos se originó en su actuación como avalista de *Rudan S.A.*, *v)* asimismo correspondió indemnizar los rubros correspondientes al daño emergente, al lucro cesante y al daño moral y, *vi)* finalmente, criticó la imposición de costas por su orden, solicitando al respecto que las mismas fuesen impuestas enteramente a la contraria.

Recurso de la parte demandada:

De su lado, la queja de la accionada se centró en que la indemnización otorgada por ‘ruptura unilateral del contrato’ no fue peticionada por la parte actora, violentándose el principio de congruencia. A ello agregó que no podía obviarse que las partes habían previsto que la relación contractual podría concluir en cualquier tiempo, sin penalidad ni indemnización alguna, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones pendientes, no cupiendo pues la indemnización por lucro cesante, máxime cuando –a contrario sensu de lo sostenido por la magistrada– no existió abuso de su parte.

Por último, se agravió respecto a lo resuelto en materia de costas, pues en virtud del principio objetivo de la derrota, correspondió a Kenigsberg afrontar la totalidad de las originadas por su actuación y, en cuanto a *Rudan S.A.*, aquéllas generadas por el rechazo total de los rubros por ‘daño emergente’, ‘daño moral’ y, sólo parcialmente, respecto al ‘lucro cesante’.

II. La solución

1) El thema decidendum:

Delineado del modo expuesto el cuadro de situación de la controversia, el *thema decidendum* reside en determinar, por un lado si, en virtud de los términos de la contratación mantenida entre las partes, existió abuso por parte de la demandada con motivo de su posición dominante y, por otro, si la extinción del vínculo –dispuesta por *Cencosud S.A.*– significó el ejercicio abusivo de un derecho en los

términos del art. 1071, cód. civil, y, en su caso, la extensión de la indemnización debida y, finalmente, si correspondió el rechazo de la demanda contra Kenigsberg.

En ese cometido, y no hallándose controvertido en la especie que las partes estuvieron vinculadas por **sucesivos contratos por adhesión**, resulta conveniente aludir –antes que nada– al rol de la “autonomía de la voluntad” en este tipo de convenciones. Sólo alcanzada dicha claridad, será posible examinar –en el marco contractual traído a estudio– el grado de cumplimiento de los derechos y obligaciones estipulados por las partes, así como la regularidad –o no– de la forma de terminación del vínculo comercial, dispuesta por la demandada.

2) El principio de autonomía de la voluntad:

Recuerda la doctrina que un antiguo dicho francés –que, por cierto, tiene sus orígenes en Roma– comparaba la sujeción de los contratantes a su convención con la atadura de los bueyes al yugo (se atan los bueyes por sus cuernos, y los hombres por sus palabras: “*on lie les boeufs par le cornes, et les hommes par les paroles*”), graficando así los efectos obligacionales del contrato para sus partes (Loysel, “*Institutes coutumieres*”, III, 1, 2, cit por Ourliac - Malafosse, “*Droit romaine et ancien droit*”, t. I, Paris, 1961, p. 99).

El principio “*pacta sunt servanda*” era junto con el de la “autonomía de la voluntad” –con el cual tiene estrecha vinculación– uno de los pilares del contrato clásico. Tal es así que Vélez Sarsfield hizo expresa referencia al primero en el art. 1137, cód. civil, donde al definir el contrato, adoptó el criterio más amplio del concepto, identificándolo con la idea género de “convención”, y al segundo –es decir, el denominado “principio de autonomía de la voluntad”– en el art. 1197 del cód. civil, en el cual, como pauta rectora, se estableció que la voluntad de las partes contractualmente expresada constituye una regla a la que deben someterse como a la ley misma. Su fuente es el art. 1134 del Código Civil francés (ver nota al pie del art. 1197 en el Código), que textualmente expresa: “*les conventions légalement formées tiennent lieu de loi ... ceux qui les ont faites*”. Cotejando ambos textos puede apreciarse que el autóctono supera en fuerza al modelo, pues según este último las convenciones “tienen el lugar de la ley”, y según el art. 1197 forman para las partes “una regla a la cual deben someterse como la ley misma”.

Desde esa perspectiva, la autonomía de la libertad como derecho incuestionable, comprende la discrecionalidad de contratar o negarse a hacerlo, la de elegir con quien contratar y en última instancia decidir sobre la regulación del convenio (cfr. Belluscio - Zannoni, “*Código Civil y leyes complementarias*”, t. 5, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984, p. 892). Son las libertades que López de Zavalía denomina “de conclusión” y “de configuración” del contrato y que comprenden, por un lado, la decisión de contratar, y por otro, la elección de la forma y la posibilidad de modificar, transmitir y extinguir lo convenido, sincronizando con el co-contratante el ejercicio de estas facultades, siempre preservando derechos de terceros (véase: López de Zavalía, Fernando J., “*Teoría de los contratos. Parte General*”, 3ª ed., Buenos Aires, p. 300; Spota, Alberto G., “*Instituciones de Derecho Civil – Contratos*”, Buenos Aires, 1975-I-Nros. 16/17, p. 22 y ss).

En esa inteligencia se ha señalado con acierto, que al término “autonomía”, aplicado a la “voluntad” y en el ámbito del derecho contractual, suele atribuírsele dos significados: *i)* de un lado, que la voluntad del sujeto es fuente original del derecho, es decir, una fuente independiente de todo orden jurídico preestablecido, de tal modo que el sujeto crea en esta materia, normas jurídicas *ab initio*, y *ii)* de otro lado, que la voluntad del sujeto representa una fuente derivada, capaz de crear normas jurídicas porque un orden jurídico preestablecido la habilita para ello y que, en tal caso, se le reconoce el goce de un derecho subjetivo, derivado de un orden jurídico que lo acuerda (cfr. Uzal, María Elsa, “*Algunas reflexiones sobre la autonomía de la voluntad en la contratación internacional (con particular referencia al Mercosur)*”, ED, 179-1184, con citas de: Schnitzer, Adolf, “*Les contrats en droit international privé suisse. Recueil des Cours*”, t. 123, 1968, ps. 582 y ss.; Alfonsín, Quintín, “*Régimen internacional de los contratos*”, ROU, Montevideo, 1950, p. 13 y ss.).

En su momento he destacado también que, con uno u otro significado, a quienes gozan del derecho de contratar se les reconoce la calidad de sujetos autónomos (de ‘autos-nomos’, su propio legislador) puesto que se admite que crean, por su propia voluntad, las normas del contrato que celebran, concordando la voluntad de las partes (consentimiento), en lo acordado (contenido del contrato). De esta manera, *reconocer y respetar el contrato equivale a reconocer y respetar lo que las partes convinieron a su arbitrio* (Uzal, ob. cit., p. 1185, 1186).

Esa voluntad o "libre albedrío", traducido en libertad y autonomía jurídica, facilita que los sujetos se desplacen dentro del negocio con la mayor creatividad, y ese reconocimiento se ve reflejado –por ejemplo– en la posibilidad de generar figuras contractuales no reguladas o atípicas –como la del *sub lite*– para realizar una finalidad práctica.

En ese contexto, es frecuente que las cláusulas que instrumentan la autonomía conflictual, aparezcan –como en el caso– insertas en un contrato *standard*, o de adhesión, o que posea cláusulas generales predispuestas de contratación que contienen las reglas de autoregulación aplicables al contrato.

Las cláusulas *standard* han sido definidas en "Principios sobre los contratos comerciales internacionales", Unidroit, Roma, 1995, como *aquellas preparadas con antelación por una de las partes para su uso personal y repetido y que son utilizadas de hecho, sin ser negociadas con la otra parte*. Su validez se ajusta a las normas generales que se refieren a la formación del contrato, pero también se ha sostenido que deben juzgarse carentes de eficacia las estipulaciones incorporadas a cláusulas *standard* cuyo contenido o redacción no fuese razonablemente previsible por la otra parte, salvo que dicha parte la aceptase expresamente. Al respecto, tengo dicho que para determinar la existencia de dicha estipulación, debe tenerse en cuenta su contenido, lenguaje y presentación (véase: "Principios..."; 'Estipulaciones sorpresivas', art. 2.20; y Uzal, ob. cit., p. 1196).

Existe consenso en buena parte de la doctrina en cuanto a que en caso de contradicción entre cláusulas *standard* y otras que no lo sean prevalecerán estas últimas (art. 2.21, en "Principios..."). En caso de contradicción entre formularios, cuando ambas partes utilizan cláusulas *standard* y llegan a un acuerdo excepto en lo que se refiere a dichas cláusulas, el contrato se entenderá celebrado en base a lo acordado y a lo dispuesto en aquellas cláusulas que sean sustancialmente comunes, a menos que una de las partes hubiese indicado claramente con antelación que no tiene el propósito de quedar obligada por ese contrato (véase art. 20.22, en "Principios..."; y Uzal, ob. cit., p. 1196).

En general, se suele desconocer este tipo de cláusulas cuando a través de ellas se advierte abuso de la posición dominante de una parte sobre otra, aunque no toda hipótesis de desigual poder negociador puede llevar a estas conclusiones –véase que existen partes atípicamente débiles: minoristas, artesanos, pequeños comerciantes, cuya protección hay que valorar con especial cuidado antes de excluir, sin más, la *lex contractus*– (Uzal, ob. cit., p. 1196).

Ahora bien: esa facultad dispositiva en la "libertad de configuración" del contrato reconocida a ambos contratantes –o, en su defecto sólo a uno de ellos, de tratarse de un supuesto de adhesión– y que les autoriza a reemplazar con estipulaciones propias las disposiciones previstas por el legislador – que de ese modo adquieren carácter supletorio de la autonomía de la voluntad–, debe ejercerse dentro de los límites fijados por las disposiciones coactivas e imperativas del derecho interno, esto es, por las normas inderogables que no resultan derecho disponible para las partes. Así pues, en nuestro derecho cabría apartarse de las condiciones generales de un contrato, cuando se advirtiese transgresión de los principios de orden público resguardados por el art. 14, inc. 2º del cód. civil, o cuando fuesen abusivas (art. 1071, cód. civil), lesivas (art. 954, cód. civil), contrarias a la buena fe (art. 1198, cód. civil), ilícitas (art. 953, 1167, cód. civil.), contrarias al derecho de un Estado extranjero aplicable al caso, etc. (cfr. Uzal, ob. cit., p. 1196).

En este marco, debe concluirse en que **no cabe caer en la simplificación de quienes sostienen la crisis de la noción de autonomía de la voluntad clásica, ante la aparición de los contratos por adhesión**, pues en aquellos casos en que **no se verifique abuso del estado de necesidad, ligereza o inexperiencia de una de las partes, o en los que no se verifique abuso del derecho o mala fe, la "libertad de contratar" encuentra un instrumento útil al tráfico jurídico de masas en la integración de fórmulas contractuales generales, "estandarizadas" o predispuestas que, de este modo, expresan suficientemente la voluntad de las partes que las han aceptado, al incorporarlas a su relación jurídica.**

De ello se colige que –por regla– los contratos con cláusulas predispuestas o por adhesión en principio, obligan a las partes a lo allí convenido: bajo este prisma habrá de procurarse –luego de dejar sentadas las reglas de interpretación aplicables a la materia contractual– la solución debida al caso.

3) Las reglas sobre la interpretación contractual:

Sabido es que las reglas legales de interpretación contractual conducen a procurar el recto sentido de lo que las partes quisieron estipular en una contratación; esto es, tratar de desentrañar sus objetivos y buscar sus fines, pues como lo afirma Betti, interpretar es la "acción en la cual el resultado o evento útil es el entendimiento" ("*Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*", Ed. Revista de Derecho Privado, trad. De los Mozos, Madrid, 1975, p. 24; CNCom., esta Sala, 21/11/2006, mi voto, *in re*: "Rothberg, Oscar Edgardo y otros c. Porto, Sergio Fabián y otro").

Sobre esa base, pues, interpretar un contrato es desentrañar el verdadero sentido y alcance de las manifestaciones de voluntad que concurren a formar esa declaración de "voluntad común" que determina la existencia de aquél (art. 1137, Cód. Civil). Las manifestaciones de voluntad de los contratantes no siempre resultan inequívocas, ni son siempre congruentes o adecuadas a la verdadera intención del –o de los– autores de esa declaración. Con lo cual, **después de celebrado un contrato, se plantea el problema de establecer su correcto significado y alcance o, en otros términos, de determinar lo realmente "querido" por las partes por encima de las divergencias e incongruencias respecto de lo manifestado**. Se ha dicho así que el obstáculo en la interpretación surge, precisamente, cuando no obstante la aparente coincidencia de las manifestaciones comunes, la voluntad de cada una de las partes no coincide realmente con la de las otras (ver Fontanarrosa, "*Derecho Comercial Argentino*", t. II, Contratos Comerciales, Ed. Depalma, Bs. As., 1976, pág. 150).

Conforme a lo expresado, máxime cuando no nos hallamos ante una figura contractual típicamente delineada en nuestra ley mercantil, debe interpretarse el instrumento contractual, circunscribiendo la interpretación del contrato al documento mismo, *continente de las reglas de autonomía material de la voluntad de las partes en torno a este contrato*. La tarea debe emprenderse, pues, desde el propio contrato a la luz de los arts. 218 y 219 cód. com., sin olvidar que en el derecho argentino rige, en contratos atípicos como el de marras, la libertad de formas en las convenciones (arts. 973, 974 y 1182 del cód. civil, aplicables –conforme el art. 207, cód. com.– a la materia mercantil) y que incluso, en cuanto a la prueba, admiten medios probatorios distintos de los instrumentos escritos (arts. 1190 a 1192, cód. civil y arts. 208 a 210 del cód. com.).

Por tanto, la reconstrucción de la voluntad de las partes en un contrato y su interpretación impone examinar, **el instrumento cuando éste existe, y esa interpretación debe efectuarse a la luz de la relación exteriorizada en la anterior y posterior conducta de las partes**. Ello es conforme a las pautas rectoras proveídas por el art. 218 del cód. de comercio y principios generales del derecho, como el de la buena fe (art. 1198, cód. civil; véase CNCom., esta Sala A, 21/11/2006, mi voto, *in re*: "Rothberg...", *cit. supra*).

La aplicación de estas reglas compromete pues, al negocio en su integridad conceptual; se trata de lo que Betti denominó "**el canon hermenéutico de la totalidad**" (Betti, *ob. cit.*, p. 243). Es que, para interpretar el contrato hay que tomarlo, tal como lo decía Messineo, "como un todo coherente"; no se trata de una simple suma o adición de condiciones, sino de un **conjunto orgánico** (Messineo, Francesco, "*Doctrina General del contrato*", trad. Sentís Melendo y Fontanarrosa, Ed. Ejea, t. II, Buenos Aires, 1987, p.107).

En ese orden de ideas ha de rescatarse también la reflexión de Danz, cuando apuntaba que **lo importante para la interpretación es conocer los fines económicos perseguidos por las partes al contratar**. En efecto, "*el derecho ampara la consecución de esos fines y, por tanto, el juez para poder otorgar la debida protección del derecho al negocio jurídico o declaración de voluntad de que se trata, tiene que empezar exactamente por conocer esos fines*" (Danz, Erich, "*La interpretación de los negocios jurídicos*", 2ª edición española, n° 1, p. 107, *cit. por* Halperín, Isaac - Barbato, Nicolás, *Seguros*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2003, p. 733).

En la misma línea de ideas, el art. 218, inc. 4º, cód. com., enuncia que **los hechos de los contrayentes subsiguientes al contrato y que tengan relación con él, son la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrarlo**.

Siguiendo a Alegría, esta redacción requiere algunas precisiones: *i)* cuando el contrato se refiere a hechos de los contrayentes, se debe señalar que está ciñéndose a los actos voluntarios de éstos (art. 897 y 898 y siguientes del código civil); *ii)* hay opinión generalizada en el sentido de que no sólo son valorables los actos posteriores al contrato, sino que pueden serlo los anteriores o coetáneos; y, *iii)* todos estos actos pueden llevar no sólo **a la interpretación de la intención de las partes al celebrar el contrato, sino también a interpretar modalidades de ejecución o, incluso, modificaciones de aquél**

(Alegría, Héctor, "Interpretación de los contratos en el Derecho Argentino", LL, 2005-E, 962; CNCom., esta Sala A, 21/11/2006, mi voto, *in re*: "Rothberg...", *cit supra*).

Ergo, los actos de **los contratantes posteriores a la celebración del contrato**, como la ley claramente lo dice, **sirven** –a los fines interpretativos– **como la mejor explicación de la intención de las partes** (art. 218, inc. 4º cód. comercio). Esto resulta evidente cuando **con esta voluntad se otorga un sentido a un elemento o convención del contrato, para analizar en este caso si existió –o no– abuso de posición dominante por parte de la accionada, o, en su caso, abuso de derecho en la forma escogida para extinguir la relación contractual.**

4) El abuso de posición dominante:

Si bien los elementos apuntados *supra* son suficientes –en una primera aproximación– para perfilar una interpretación adecuada del contrato, en forma previa al examen de las particularidades presentes en la especie aparece útil efectuar –aunque más no sea brevemente– algunas consideraciones en torno al **significado de la situación de posición dominante y su eventual abuso**, por constituir éste el **argumento central de la accionante** para imputar a la demandada la supuesta responsabilidad por los perjuicios presuntamente padecidos.

El *abuso de dependencia económica o de posición dominante* en el mercado ha sido abordado de manera diversa, lo que no obsta a que se hayan sentando tendencias que –con alguna diversidad de matices prácticos– permiten arribar a conclusiones uniformes, siendo de interés recordar los desarrollos alcanzados en la materia en Francia y en los Estados Unidos de Norteamérica.

Para los franceses, predomina en la configuración del *abuso de dependencia económica o de posición dominante* una idea subordinada a la valoración de la posición de la empresa en el mercado y de los efectos anticoncurrenciales de las prácticas abusivas que ella ha concretado: *el abuso tipificado requiere la acreditación de un comportamiento configurativo de un efecto restrictivo de la competencia* (Albanese, A., "Abuso di dipendenza economica: nullità del contratto e i equilibrio del rapporto", Europa e diritto privato, 1999, fasc. 4 [diciembre], p. 1181, refiriéndose a la Ordenanza 86-1243). No es suficiente por ello la existencia de un abuso de la situación de superioridad en la relación individual entre las partes; de ahí que muchas veces pueda estarse en presencia de aquellos acuerdos negociales que no se deben examinar como contrato individual aislado, sino como fragmento de una actividad de la empresa, cuya valoración está estrictamente conectada con el contexto económico y con la estructura del mercado en el que existe (alude a estas situaciones Vettori, G., "Autonomía privada y contrato justo en Derecho Privado", Homenaje a Alberto J. Bueres, Ed. Hammurabi, p. 488, cit. por Tobías, José - Goldenberg, Isidoro, "Abuso de posición dominante", LL 2005-D-2002).

Considerable similitud con la figura que se viene analizando reviste **la doctrina norteamericana de la "unconscionability"**: **ella se configura cuando una de las partes está en condiciones de imponer condiciones inequitativas, obrando en exceso, desmesura o sin escrúpulos, usando su fuerte poder de negociación o tácticas antiéticas para aprovecharse de la debilidad o ignorancia o necesidad ("distress") de la otra.** Regulada por el *Uniform Commercial Code* como una regla general aplicable a todos los contratos de venta de bienes fue extendida a los contratos en general por el *Restatement Second*. Ambos se limitan a establecer la facultad de los Tribunales para negar eficacia a los contratos o reajustar sus términos, sin llegar a caracterizar la doctrina. En general, se acepta que la "unconscionability" se configura en presencia de dos (2) elementos:

a) Abuso de la posición dominante: **la sola existencia de un desigual poder de negociación (*unfair bargaining*) es insuficiente para configurar este extremo; se requiere un abuso del mayor poder de negociación, que puede consistir en el empleo de presiones injustas o la existencia de un poder de negociación lo suficientemente importante como para que la parte débil no tenga otra alternativa que aceptar las condiciones ofrecidas por la parte dominante o un cierto grado de compulsión u explotación de la enfermedad, ignorancia o dificultades de comprensión;**

b) Términos del contrato injustos o inequitativos (*unfair contract terms*) o manifiestamente favorables para la parte dominante (Blum, A., "Contracts", Aspen Law & Business, p. 366 y ss., cit. por Tobías, José - Goldenberg, Isidoro, "Abuso de posición dominante", LL 2005-D-2002).

Ahora bien: no obstante que la doctrina norteamericana requiere la concurrencia de los dos elementos enumerados, se ha observado que en la práctica de los Tribunales, cuando uno de ellos se

presenta muy manifiestamente, la existencia del restante se evalúa con menor rigurosidad; en ciertas circunstancias, incluso, como cuando la inequivalencia es grosera se presume la existencia del restante elemento. Pero, se reitera, **la sola desigualdad de poder de negociación es insuficiente, por sí sola, para la configuración de la "unconscionability"** (Tobías - Goldenberg, ob. cit.).

De ello cabe concluir que la particularidad de la figura es que **el mayor poder de negociación no se relaciona con la posición de la parte abusadora en el mercado, sino con relación a la situación en que se encuentran las partes contratantes.**

Estímase necesario, pues, dejar establecido que **detentar una posición dominante en una relación contractual no es sinónimo de obrar abusivo**: es indudable que no habrá de caerse, en el caso, en petición de principios. **El obrar abusivo requiere una actuación deliberada a través de cláusulas sorpresivas destinadas a perjudicar al contrario, establecer relaciones desiguales o inequitativas, inducir a error a la contraparte con la intención de obtener un beneficio desmedido a expensas o en perjuicio de ella** (al respecto ver artículo 3.10 de los *Principios sobre los contratos comerciales internacionales*). En la hipótesis de que ninguna de estas pautas se verifique, por más que exista posición dominante, difícilmente podrá aludirse a abuso de dependencia económica.

Con base en lo expuesto, han de abordarse las particularidades que rodean al caso bajo examen.

5) La modalidad contractual bajo estudio: principales cláusulas estipuladas por los ahora litigantes:

Conforme se adelantara, las partes fueron contestes en punto a haber celebrado **sucesivos contratos por adhesión de duración anual**, en los que –en líneas generales– se pactó que la accionante (*Rudan S.A.*) entregaría parte de su producción a la contraria (*Cencosud S.A.*), quien luego de comercializarla en los *home centers* existentes en los hipermercados por ésta explotados (*Easy* y *Jumbo*), se obligaba a entregar a la primera el resultante obtenido en concepto de precio, con menos los "descuentos" pautados como contraprestación a favor de la demandada.

Trátase de una modalidad de contratación propia y a los fines que aquí interesan pues, habrá de tomarse el último contrato firmado por las partes el 01/10/2001 (cuya copia obra glosada a fs. 110/112 vta., y cuyo original –fs. 135/137– se halla reservado como documentación original, que tengo a la vista), siendo que la accionante no rechazó su autenticidad en forma categórica; tan sólo ensayó una negativa meramente general sin cuestionar su firma ni demostrar su eventual falsedad (véase fs. 156), por lo cual, en virtud del juego armónico de los arts. 358 y 356, párr. 1º, CPCCN, tendré por reconocido dicho instrumento y la autenticidad de la firma del actor. Ello máxime cuando esa parte acompañó, en el momento procesal oportuno, copia del contrato que pretendió desconocer genéricamente (v. fs. 66/69, reservado como documentación original).

En el contrato en cuestión se establecen, en su anexo 5 (fs. 112 vta.) las denominadas "condiciones generales ofrecidas", que junto con las "condiciones ofrecidas" (v. fs. 110/111) completan el cuadro normativo aceptado por las partes en el marco de su "libertad de conclusión" del acuerdo, para fijar los términos de la relación.

Dentro de las "condiciones generales ofrecidas" se determina, al referir a los "descuentos comerciales y plazos de pagos de las facturas", cuál es el "precio" cobrado como contraprestación por *Cencosud S.A.*: adviértase, por ejemplo, que en el último año de la relación se pactó un "descuento" del 20% –a favor de la demandada– sobre el importe de venta del producto al público en los *home centers* sitios en los hipermercados y supermercados *Easy* y *Jumbo*. Repárese en que este precio relativo a la contraprestación percibida por la demandada ha sido designado por las partes como "descuento", prescindiendo de que bajo este mismo término y, contablemente, se entiende por "descuento" a "la rebaja que se hace sobre el precio, independientemente del valor de la mercadería, considerando exclusivamente el plazo de pago" cfr. *Cholvis, Francisco, "Tratado de Organización, Costos y Balances"*, t. II, Ed. Partenon, Buenos Aires, 1960, ps. 8/9. En sentido amplio, pues, aquí se ha utilizado "descontar", en la primera acepción del *Diccionario de la Real Academia Española*, como "rebajar una cantidad al tiempo de pagar una cuenta, una factura, un pagaré, etc."

Así pues, es claro que lo querido por las partes al introducir el término en cuestión fue aludir a la contraprestación –pago– percibida o a percibir por el accionado, por haber puesto en venta en sus locales la producción de la contraria.

Aclarado lo anterior, cabe manifestar que los "descuentos" concebidos en los puntos 3 y 4 del contrato obedecían a concesiones efectuadas por la actora a la demandada, para afrontar gastos correspondientes a la central de compras (2%) y a publicidad y promociones (3%), erogaciones –éstas– deducidas mensualmente sobre el importe final neto de los descuentos comerciales, neto de IVA y de devoluciones (v. fs. 110 vta.).

De su lado, en el punto 8 se alude a los denominados "descuentos por escala de crecimiento", que significan un aumento porcentual (que rondó en el último año de la relación entre el 5 y el 10%) variable –a favor del demandado–, de acuerdo al volumen de compra de los clientes concurrentes a los *home centers* habilitados.

Asimismo, también en el punto 8 se pautó que la demandante debería afrontar una suma como 'contribución' por la inauguración de cada nuevo local de la accionada (estimada en \$ 5000 en el contrato bajo estudio).

En el punto 9 se dejó sentado que *Cencosud S.A.* podría devolver a la actora los productos que "por cambio de temporada, cambio de modelos y otros conceptos, no roten con la periodicidad adecuada o presenten fallas".

De su lado, en el punto 10 quedaron establecidos ciertos compromisos asumidos por la accionante a su propio costo, a saber: *i)* entregar todos los productos con código de barra, *ii)* cumplir con un porcentaje mínimo de entrega del 95%, *iii)* entregar las mercaderías a los 5 días hábiles de recibidas las órdenes de compra y *iv)* prestar servicios de ayuda de repositores externos.

Por último, en el anexo 5 (que contiene las "condiciones generales" ofrecidas por la demandada) se fijó que la accionante: *i)* debía responder frente a cualquier reclamo judicial o extrajudicial realizado a la contraria en relación con la mercadería entregada, así como cumplir con la legislación vigente en materia tributaria (cláusula 1); *ii)* debía proveer sus productos de acuerdo a la lista de precios más baja del mercado para el canal hipermercadista, supermercadista o al que correspondiere (cláusula 2), *iii)* debía correr con el costo y responsabilidad del transporte de la mercadería (cláusula 3), *iv)* debía entregar la mercadería a la demandada en tiempo y forma (cláusula 4), *v)* debía retirar la mercadería dentro de los 15 días de notificada la devolución por la accionada (cláusula 5), *vi)* debía afrontar la devolución de la mercadería defectuosa (cláusula 6), *vii)* debía recibir los pagos en las condiciones establecidas *supra* (cláusula 7), *viii)* debía afrontar exclusivamente las obligaciones laborales por sus dependientes (cláusula 9), *ix)* debía cumplir con la entrega de la mercadería publicitada (cláusula 10), *x)* debía hacer frente al costo de los dispositivos de seguridad para la mercadería (cláusula 12), *xi)* debía notificar con 60 días de anticipación a la demandada si el producto fuera discontinuado o cesase en su producción (cláusula 14), *xii)* no podía obligar a la contraria a realizar compras máximas o mínimas (cláusula 15), y *xiii)* no podía transferir a terceros las facturas emitidas como consecuencia de la relación comercial (cláusula 18). También se alude en este sector normativo a la terminación del contrato, cuestión a la que referiré *infra*.

6) ¿Existencia de abuso de posición dominante por la demandada?:

Ahora bien: a la luz de esta normativa emergente de la autonomía de la voluntad de las partes y de las probanzas producidas en la especie, en lo que a la *celebración* y *ejecución* del contrato respecta, **no advierto que pueda atribuirse a la demandada un abuso de posición dominante.**

Elo, pues de la lectura de las cláusulas referidas *supra* –reiteradas todos los años en los que las partes formaron contrato– **no es dable predicar sorpresa o engaño de parte de la demandada, a poco que se repare que la actora conocía y estaba al tanto de la entidad de los compromisos comerciales asumidos y los arrojaba desde años atrás.**

Prueba de ello es que la actora **no demandó la nulidad de lo acordado**, ni menos aún **planteó su reformulación en términos más equitativos para superar el abuso que invoca –conforme lo autoriza el art. 954, cód. civil–, sino que suscribió nuevos acuerdos con la contraria, pudiendo negociar los porcentajes a pagar a *Cencosud S.A.* como contraprestación, gozando desde este ángulo de un margen de libertad para decidir la contratación**, aceptando –o no– la entidad a los mal llamados "descuentos comerciales" (véanse las declaraciones testimoniales de Oscar Héctor Rodríguez, fs. 225/233; Jorge Fernández, fs. 271/280 y Hugo Lopiano, fs. 286/292).

En punto a las erogaciones que la accionante debía afrontar frente a la apertura de nuevos locales de la cadena que poseía la demandada, estimo que conocía perfectamente tal posibilidad, pues su costo había sido pautado de antemano, y si estaba dispuesto a no afrontarlo, se hallaba libre para no contratar con la accionada ('libertad de conclusión' del contrato).

A ello se suma, como observación al paso que, en la especie, **no existiría obligación de 'exclusividad'** de la actora para con la accionada: Rudan S.A. podía colocar su producción libremente en el mercado, siendo Cencosud S.A. tan sólo uno de los canales destinados a colocación de la mercadería. Es más: **si de exclusividad se trata, cabe interpretar que la demandada estuvo obligada a observarla respecto de la actora, pues en el sector en el que ésta participaba con la oferta de su producción (iluminación) no podían intervenir otros competidores. No desconozco que la accionante colocaba la mayoría de su mercadería en los locales de la contraria (véase la peritación contable a fs. 305/307 y ampliación a fs. 312/313), pero ello –sin dudas– obedeció a una cuestión de política comercial de la accionante, cuyos resultados no aparecen –de modo alguno– imputables a posteriori a Cencosud S.A.**

Por ende, estíbase que puede concluirse en que, en el caso, **si bien existió posición dominante en la figura de la demandada, no se ha demostrado la existencia de abuso de esa condición** en punto a los aspectos de la relación que se examina, al menos.

Otro tanto cabe decir respecto de la contingencia de que a la actora le fuera devuelta la mercadería por parte de la demandada: no estimo que exista abuso en devolver una línea de productos que no haya sido enajenada a los clientes particulares, pasado cierto tiempo, máxime cuando ello había sido expresamente pactado por los co-contratantes. Esta circunstancia forma parte del riesgo propio del negocio.

En esa inteligencia –y luego de meritar el alcance de **la conducta de las partes con posterioridad a la celebración de cada contrato**, art. 218 inc. 4º, cód. comercio– considero que **no existió explotación de la necesidad, de la inexperiencia, ni de la ligereza de la actora, ya que tratándose de una sociedad comercial, muy difícilmente quepa atribuirle tales calificativos.**

En el **contexto señalado no aprecio que la demandada –en vistas al fuerte poder de negociación que detentaba– haya incurrido en condiciones inequitativas o tácticas antiéticas para aprovecharse de la supuesta debilidad o ignorancia o confusión de Rudan S.A. más aún cuando mientras estuvo vigente la relación esta última no manifestó desacuerdo, ni efectuó reclamo alguno.**

7) La extinción del contrato:

Sentado anterior, cabe ingresar en la extinción del vínculo que unió a las partes.

El modo de terminación del contrato se halla contemplado en la cláusula 17 de las "Condiciones generales ofrecidas", de donde surge que: *"la relación comercial entre las partes podrá culminar en cualquier momento sin penalidad ni indemnizaciones algunas, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones pendientes a cargo de cada parte..."*.

Cabe observar en el *sub lite* que si bien los sucesivos contratos tienen como fecha de vigencia el primer día de los años 1997, 1999, 2000 y 2001, nada fijaron las partes respecto a su fecha de terminación (v. fs. 90/112).

Pues bien, mientras que los contratos de plazo determinado se rigen por lo acordado en cuanto a plazos de vigencia y de preaviso, los contratos "de duración", por tiempo indefinido, o de "prestaciones fluyentes" pueden ser finalizados por las partes en cualquier momento, notificando fehacientemente la decisión con una antelación razonable –si es que no se estableció lo contrario en el contrato– o, en su defecto, indemnizando (así lo he sostenido respecto de contratos así tipificados, como juez de primera instancia, el 27/03/2002, *in re* "Cigoper S.A. c/ Massalin Particulares S.A."; CNCom., esta Sala, 03/05/2007, mi voto, *in re*: "Paradiso Trans S.R.L. c. Massalin Particulares S.A.").

En rigor, en caso de un contrato que fácticamente se presenta como de "duración" y con prestaciones continuadas o "fluyentes", ante la indeterminación de su plazo de vigencia ninguna de las partes está autorizada para hacer cesar la relación sin preaviso, salvo que –como en el caso– se

hubiesen previsto las condiciones de tal posibilidad, o que un *casus* impusiera hacerlo o que hubiere acaecido una actividad francamente culpable o dolosa de la otra parte afectada (conf. Sala C, "Agroquímica Puesto Viejo S.R.L. c/ Novaratis Argentina S.A.", del 18/07/2003; ídem, "Guimasol S.A. c/ Lever y Asoc. S.A.", del 06/05/1994).

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Automóviles Saavedra S.A. c. Fiat Argentina S.A." (del 04/08/1988), cuando sostuvo que –no existiendo una previsión como la aquí comentada– para la procedencia de la rescisión unilateral de un contrato, cabe exigir –entre otros recaudos– un preaviso otorgado con una prudente antelación que también puede hallarse contractualmente previsto, cumplido lo cual, la ruptura unilateral del vínculo no puede reprocharse, toda vez que, salvo disposición expresa de la ley, nadie puede ser obligado a permanecer atado a una relación jurídica de modo indefinido (cfr. esta CNCom., esa Sala A, 12/12/2006, *in re*: "A.V.S. S.R.L. c/ Asociación Civil Educativa Escocesa San Andrés").

Es claro que, en ausencia de plazo cierto que fije un término de vencimiento de la relación contractual, debe entenderse que las partes han querido hacer durar el contrato por el tiempo que les resulte conveniente (en el caso, por lo general, los contratos fueron renovados anualmente), no resultando admisible que ninguna de ellas quede vinculada *sine die* a la otra (CNCom., esta Sala, 14/12/2006, "Heregal S.R.L. c. Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. s. ordinario"), sin perjuicio de lo cual siempre cabe el derecho implícito de denuncia que asiste a ambas partes del contrato, que no puede ser ejercido abusivamente o de mala fe (CNCom., esta Sala, 03/05/2007, mi voto, *in re*: "Paradiso Trans S.R.L. c. Massalin Particulares S.A.").

Así pues, luego de analizar las características de la contratación habida entre las partes, no se estima que la demandada haya ejercitado abusivamente su derecho de terminación del contrato. En efecto, debe remarcar en el caso, en primer término, que ambas partes, en ejercicio de su 'libertad de conclusión' del contrato aceptaron que no sólo la accionada, sino también la actora, es decir, **"ambas partes" podían disponer –sin necesidad de preaviso alguno– la culminación de la relación comercial "en cualquier momento sin penalidad ni indemnizaciones algunas"** y "sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones *pendientes* a cargo de cada parte". Es claro que esa convención se estimó adecuada, por ambas partes, para las modalidades de su relación, con lo que, entonces, bastaba la notificación a la contraria de la voluntad de efectivizar este modo de rescisión –preconvenido– para que el mismo resultase operativo, se reitera, sin penas ni indemnizaciones, salvo la cancelación de las obligaciones *pendientes* entre las partes. Esta última expresión (obligaciones *pendientes* entre las partes), rectamente entendida, implica pues, que según lo previsto debían concluirse las prestaciones negociales que se tenían entre manos, ya iniciadas y que debían resolverse o terminar de decidirse ante la finalización de la relación (véase *Diccionario de la Real Academia Española*, el término "*pendiente*" en su segunda acepción).

En segundo lugar, debe advertirse que dadas las características de la contratación habida entre los ahora litigantes no se había pautado el reconocimiento de una situación capaz de exteriorizar la existencia de una dependencia económica de la accionante para con la demandada, por lo que no cabría atribuir a la desvinculación inmediata las secuencias gravosas que podrían entenderse producidas en otros contratos, v. gr., en concesiones automotrices o en contratos de distribución, en los que usualmente los concesionarios o los distribuidores deben comercializar *exclusivamente* los productos de los concedentes o distribuidos.

En tercer lugar, desde la firma del último contrato (01/10/2001, v. fs. 111) hasta la comunicación de la *rescisión unilateral* dispuesta por parte de la demandada, transcurrieron aproximadamente ocho (8) meses, tiempo más que razonable para que el contrato produjese sus efectos, con las únicas limitaciones representadas por el contexto económico entonces vigente (y que, por cierto, afectaba a ambas partes).

Desde esta perspectiva, juzgo que la indemnización conferida por la Sra. Jueza de grado no se ajusta a los expresos términos del pacto habido entre las partes. Ello pues, **no probada la ilicitud de la conducta de la accionada, es imposible responsabilizarla por la reparación de los supuestos daños padecidos por la contraria**, hasta la finalización prevista inicialmente en un contrato luego rescindido, que según lo pactado sólo contemplaba la obligación de liquidar aquellas prestaciones que se encontraban "*pendientes*".

Dicho esto, creo importante remarcar que uniformemente se admite en doctrina que para que exista responsabilidad civil deben configurarse cuatro (4) elementos –comunes a ambos supuestos de responsabilidad (contractual o extracontractual)– a saber: (i) *antijuridicidad*, (ii) la existencia de un daño, (iii) relación de causalidad entre el hecho ilícito o el incumplimiento y el daño, y (iv) la imputabilidad de aquéllos al autor del daño o la concurrencia de un factor legal de atribución de responsabilidad (cfr. Bustamante Alsina, “*Teoría General de la Responsabilidad Civil*”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980, p. 86; Llambías, Jorge J., “*Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*”, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1973, t. I, n° 98, etc.).

Más concretamente, no hay responsabilidad civil si no hay *antijuridicidad* en la conducta del sujeto demandado (cfr. Salvat, “*Tratado de Derecho Civil Argentino. Fuentes de las Obligaciones*”, t. IV, p. 74, nota 22; Orgaz, “*El daño resarcible*”, 1960, p. 18).

Lo señalado lleva a concluir que si no se verificó *antijuridicidad* en el accionar de la demandada, difícilmente podría –conforme se acaba de manifestar– hacérsela responsable por los daños reclamados por la parte actora, toda vez que frente a la inexistencia de un obrar *antijurídico*, deviene de imposible verificación la relación de causalidad que permita ligar a Cencosud S.A. a los supuestos perjuicios padecidos por la parte demandante.

Esto sella la suerte adversa del reclamo formulado en autos, cupiendo –como lógico corolario– acoger el recurso de la accionada y, en consecuencia, revocar la sentencia de la anterior instancia en lo relativo al acogimiento parcial de la demanda, dispuesto por la *a quo*.

Llegado a este punto, deviene pues abstracto abordar el resto de los agravios formulados por la parte actora, al haber perdido virtualidad su examen por no haberse acreditado en este pleito los recaudos de menester para atribuir responsabilidad a la demandada. Inclusive la pretensión de reconocer las presuntas consecuencias perjudiciales de la rescisión unilateral bajo examen en la situación personal del co-actor Kenigsberg o en su estado o situación de cesación de pagos.

8) Costas:

Habida cuenta que lo hasta aquí expuesto conduce a la revocación de la sentencia de grado, tal circunstancia determina la pérdida de virtualidad de la imposición de costas efectuada en la anterior instancia, debiendo este Tribunal expedirse nuevamente sobre este particular, en orden a lo previsto por el art. 279 del CPCCN.

Pues bien, sabido es que en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos – como regla– por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y 558, CPCCN) y se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

Es cierto que ésa es la regla general y que la ley también faculta al Juez a eximir de las costas al vencido, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss.). Pero ello, esto es, la imposición de las costas en el orden causado o –en su caso– su eximición, sólo procede en los supuestos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la *litis*, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, T° I, p. 491).

De los antecedentes de este litigio no se advierte fundamento que se aprecie suficiente a los fines de desvirtuar el principio general antes apuntado, por lo que estimo que la imposición de costas en ambas instancias a la parte actora en su calidad de vencida en el proceso (art. 68, CPCCN), resulta ser la solución más congruente a las circunstancias determinantes de la solución que se estima pertinente en el *sub lite* (cfr. esta CNCom., esta Sala A, 27/11/2007, *in re*: “*Sudaka S.R.L. c. Pol-Ka Producciones S.A.*”).

III. La conclusión

Por lo hasta aquí expresado, propongo al Acuerdo:

a) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la sociedad accionada y declarar abstracto expedirse sobre el resto de los agravios de los accionantes.

b) Revocar íntegramente la sentencia apelada.

c) Rechazar en todas sus partes la demanda incoada en autos contra 'Cencosud S.A.'.

d) Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora, dada su condición de vencida (art. 68 y 279, CPCCN).

He aquí mi voto.

Por análogas razones el Señor Juez de Cámara Doctor Alfredo Arturo Kölliker Frers y la Señora Jueza de Cámara Doctora Isabel Míguez adhieren al voto precedente.

Buenos Aires, marzo 27 de 2008

Y Vistos:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, se resuelve:

a) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la sociedad accionada y declarar abstracto expedirse sobre el resto de los agravios de los accionantes.

b) Revocar íntegramente la sentencia apelada.

c) Rechazar en todas sus partes la demanda incoada en autos contra "Cencosud S.A.".

d) Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora, dada su condición de vencida (art. 68 y 279, CPCCN). – *María E. Uzal.* – *Alfredo A. Kölliker Frers.* – *Isabel Míguez*